

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte . . . 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 185.

En el Boletin oficial del 15 de Abril del año proximo pasado se inserta por este Gobierno politico y con el N.º 124 la siguiente circular.

»El Excmo Sr Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del corriente me comunica la Real orden que copio. = La Reina en vista de la inobservancia de las leyes 8.ª y 9.ª titulo 11 libro 6.º de la novisima recopilacion que ordenan la formacion y rectificacion anual de las matriculas de extranjeros con distincion de transeuntes y domiciliados, ha tenido á bien mandar que proceda V. S. á formar con arreglo al modelo adjunto un estado de los extranjeros de ambas clases residentes en esa provincia, pidiendo á los mismos sin causarles molestia de ninguna especie una declaracion firmada que acredite su voluntad de permanecer ya como naturalizados ya como extranjeros en la inteligencia que serán privados del fuero de extrangeria, ó quedarán sugetos á las determinaciones que el Gobierno tenga á bien dictar los que se nieguen á prestar la mencionada declaracion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, previniendole que ha de remitir á este Ministerio por duplicado la matricula antes del 10 de Mayo próximo venidero. = La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia con el modelo, en cuya forma debe darse la relacion mencionada, á fin de que los alcaldes se sujeten á el estrictamente para formar y remitirme las noticias que comprende respecto á las familias de extranjeros que existen en sus pueblos respectivos en el presente año en clase de domiciliados ó de transeuntes con todas sus cir-

cunstancias y calidades, y por separado una declaracion que pedirán á las cabezas de dichas familias, sin causarles molestia de ninguna especie, y que firmada por ellos acredite su voluntad de permanecer como naturalizados ó como extranjeros; en la inteligencia de que cual se declara en dicha Real disposicion, serán privados del fuero de extrangeria, ó quedarán sugetos á las determinaciones que el Gobierno tenga á bien dictar, los que se nieguen á prestar la mencionada declaracion. Como para la reunion de todos estos datos sea preciso invertir algun tiempo en la Secretaria de este Gobierno politico en medio de las graves y multiplicadas atenciones que tiene á su cargo y esta prevenido por la inserta Real orden que se remitan al Ministerio de la Gobernacion para antes del dia 10 del próximo Mayo; no puedo menos de prevenir á los Alcaldes constitucionales de la provincia que inmediatamente y sin levantar mano procedan á la formacion de dichas relaciones con toda exactitud y á tomar las declaraciones referidas, á fin de que para ultimos del corriente obren en este Gobierno politico, advertidos que de no verificarlo así les exijiré la mas estrecha responsabilidad. Albacete 14 de Abril de 1845.—El Intendente, Gefe Politico Interino, Lorenzo Fernandez de Reguera.»

Sensible es á la verdad tener que recordar con tanta frecuencia á los Alcaldes el cumplimiento de las ordenes que se le comunican dando con ello motivo, no solo á multiplicar los trabajos de este Gobierno politico y distraerle de las muchas y graves atenciones que pesan sobre el mismo, sino lo que es mas, á ponerle por tales faltas en des-cubierta con el Sr S M que como en dicha Real orden observarán los mismos Alcaldes, quiere que anualmente se rectifique la matricula de Ex-trangeros. Y con el fin de que pueda cuanto antes cumplirse con este deber, encargo á dichos Alcaldes que sin dar lugar á mas recuerdos, remitan en todo lo que resta del presente mes la rectificacion de la expresada matricula, para lo cual se arreglaran en un todo al modelo in-

zerto en el mismo Boletín oficial del referido mes de Abril Albacete 17 de Junio de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 186.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del corriente comunica á este Gobierno político la aclaratoria que en virtud de consulta elevada á S. M. la Reina (Q. D. G.) ha recaído sobre la aplicacion del artículo 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837; cuyo tenor es el siguiente.

»En la aplicacion del artículo 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 han ocurrido algunas dudas á diferentes Diputaciones y Ayuntamientos, al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones que no se atienen con el texto literal y menos con el espíritu que ha precedido á su redaccion. El tribunal supremo de guerra y marina ha examinado detenidamente las cuestiones á que ha podido dar lugar la inteligencia en diverso sentido prestada segun los casos de los recurrentes; y al consultar particularmente sobre una esposicion de la Diputacion provincial de Sevilla las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presentes las altas consideraciones sobre que está basado el artículo y con el fin de que el Gobierno evite que sirva de pretexto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros para exigir la inclusion de los que deban ser excluidos de las filas del Ejército. S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de esta consulta en acordada de 23 de Abril de 1845 comunicada á este Ministerio por el de la Guerra en 1.º de Enero último, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y marina, que en la ejecucion del artículo 77 de la ordenanza se tengan presentes y lleven á efecto en los casos que ocurran, las reglas siguientes.

1.º Los mozos sugetos al reemplazo del Ejército que hayan sufrido pena de presidio, serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento, pero serán precisamente destinados al Batallon correccional de Ceuta.

2.º Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al Batallon correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.

3.º Los que hubiesen sufrido pena de reclusion, prision, arresto, ó destierro, si el delito por que se procedió fue el de robo, hurto, falsedad ó alevosia, servirán igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores; pero con destino forzoso al Batallon correccional de Ceuta. Si el delito por que se procedió fué de distinta naturaleza de los enunciados y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser

admitidos en las filas del Ejército, entrarán á servir su plaza en la forma que se ha dicho y serán destinados al cuerpo que les correspondiere como si no hubiesen sufrido tal condena.

4.º Los que sean destinados al Batallon correccional de Ceuta en la forma espresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosia, falsedad ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora servir, aun en aquel cuerpo correccional serán destinados á una compañía ó seccion del mismo cuerpo, ú otra separado, segun se acordare por el Ministerio de la Guerra.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 16 de Junio de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 187.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de Mayo último me dice lo que sigue.

»Siendo notables las intrusiones que de algunos años á esta parte se han hecho sobre la via pública de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas; y con el fin de que desaparezcan los perjuicios que el interés privado ha ocasionado por dicha causa á las comunicaciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede con otros, y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes y en especial la 5.ª título 35 libro 7.º de la Novísima Recopilacion se ha servido resolver.—1.º Que los Alcaldes de todos los pueblos cuyos términos jurisdiccionales atraviesan las carreteras generales, bien sea por sí mismos ó las personas que deleguen al efecto, acompañados del Ingeniero de Caminos ó de los empleados del ramo, y con citacion de los propietarios colindantes acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la línea acotada.—2.º Que para hacer el amojonamiento clarén los límites que antes tenia el camino, las señales que aun hubiere en los otros trozos del mismo en que no hay intrusion, y por último el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ella.—3.º Que comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias de cualquiera colindante, se allanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos en el término preciso de ocho dias siguientes á la intimacion que les hiciere el Alcalde bajo la multa que el mismo señale.—4.º Y que los Gefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones asi como de las demas que con-

tiene la ordenanza vigente de conservación y policía de las carreteras generales, extendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demas á que fueren aplicables al tenor de la legislación del ramo.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia por cuyos terminos linda ó atraviesa las carreteras generales de Madrid á Valencia y de esta villa á Cartagena que tan luego como se les presente el Ingeniero ó Celador de Caminos de su division procedan á acotar y amojonar los terrenos de su jurisdiccion colindantes á dichas carreteras por los medios que establece esta Real orden. La misma prevencion hago á los Alcaldes cuyas jurisdicciones se hallen ó linden en los demas caminos de la provincia, quienes desde luego y como únicos encargados de egecutar dichos amojonamientos desde luego y sin demora alguna están en el caso de realizarlos con todo el rigor que se previene á fin de que desapareciendo toda intrusion recobren los caminos el ensanche debido. Albacete 18 de Mayo de 1846. — José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 del próximo pasado Mayo se comunican á esta Intendencia la Real orden é instruccion que siguen.

»Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año común del decenio de 1827 á 1836, se capitalizarán por la base del tres por ciento, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas; y este capital se indemnizará en títulos de la deuda consolidada del tres por ciento por sextas partes en cada un año, á contar desde 1.º de Julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas.

Art. 2.º Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años transcurridos desde la alteracion, y abolicion del sistema decimal, así como la parte de intereses que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto

en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pagos de los débitos que tengan hasta 31 de Diciembre de 1845 por lanzas, y medias annatas de títulos, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la instruccion de 9 de Mayo de 1835.

Art. 3.º Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designado en los artículos 1.º y 2.º en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular, y regular, y podrán transferirlos bajo las mismas garantias y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del cuatro y cinco por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la deuda pública, si lo prefiriesen.

Art. 4.º Los títulos de los partícipes deberán ser calificados previamente. La calificacion se hará en primer lugar por el Gobierno oyendo al consejo Real, y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los consejos de provincia con apelacion á dicho consejo Real; para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las egecutorias de los Tribunales declarando á aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella, y por separado, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion ó incorporacion á la corona, y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la expresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial.

Art. 6.º El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la egecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares, y

eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 20 de Marzo de 1846.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y fines correspondientes, acompañándole la instruccion formada para llevar á efecto la ley que precede.»

(La Instruccion, que arriba se cita se insertará en el número siguiente.)

Bienes Nacionales.

Sensible es á esta Intendencia tener que recordar continuamente á los compradores de Bienes nacionales la obligacion tan sagrada que tienen contraida de satisfacer los plazos de las fincas que respectivamente poseen en los dias de sus vencimientos y las penas en que incurrir con su morosidad; pero como veo á mi pesar un descuido imperdonable en esta parte, he acordado que los Alcaldes de los pueblos donde residen los sujetos que á continuacion se expresan, les hagan saber que si fina el término que la ley les concede para su solvencia, sin haberlo verificado, adoptaré las medidas de rigor que crea conducentes, á fin de que tengan cumplido efecto en todas sus partes las repetidas ordenes que acerca de este punto dirige la superioridad.

EN ALPERA.

D. Fulgencio Gomez Martinez, por la 3.^a vigesima parte del remate de un banca! que en término de Almansa fué de su curato. 390

EN BARRAX.

Juan Manuel Rubio, por id. id. de una tierra cebadal procedente de la hermita de San Roque. 60

EN CHINCHILLA.

D. Hdefonso Torres Lario, por la 6.^a octava parte del remate de una huerta en el parage de los Llanos, que fué de los Franciscos de este nombre. 3010

EN YESTE.

D. José Ramirez Arellano, por la 4.^a vigesima parte del remate de

un olivar en la huerta, procedente de la Fabrica de su Iglesia. 6517

EN LAS PEÑAS DE SAN PEDRO.

D. José Gonzalez, por la 4.^a vigesima parte del remate de una haza en riego, que en término de Bogarra procede de la Cofradia de Animas. 70

D.^a Francisca Ortega, por id. de una heredad nombrada Casa-pozo, que en termino de Lezuza procede de la Fabrica de su Iglesia. 700

EN RIOPAR.

D. Juan Antonio Fernandez Morcillo, por id. id. de 26 hazas, id. de la Fabrica de su Iglesia y Cofradria de Animas. 1303. 8

EN VIVEROS.

D. Domaso Calero, por la 4.^a vigesima parte del remate de dos hazas, que pertenecieron al Cabildo eclesiastico de dicha Villa. 178

D. Casto Lozano, por id. id. de 6, id. procedentes de la Cofradia de Animas y Fabrica de la Iglesia. 314. 22

D. Francisco de Paula Ortega por id. id. de 11 id. que fueron de la Cofradia de Animas, Fábrica de la Iglesia y estinguida Iglesia del Cepillo. 937. 3

EN VIANOS.

Juan Navarro menor, por id. id. de dos peduzos de tierra, procedente del Curato de Santa Maria de Alcaraz. 182. 17

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial para su cumplimiento por los Alcaldes de los pueblos que se citan, dandome aviso contoda brevedad de haberlo egecutado, para alejar de si la responsabilidad que en caso contrario podrá efectarles. Albacete 18 de Junio de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.